

Procedimiento : Ordinario de mayor cuantía
Materia : Nulidad de testamento
Demandante (1) : María Catalina Parra Troncoso
C.I. N° 4.718.333-2
Demandante (2) : Alberto Nicanor Parra Troncoso
C.I. N° 5.890.846-0
Representante, patrocinante y apoderado : Jorge Meneses Rojas
C.I. N° 13.658.071-K
Apoderado : Andrés Cabello Violic
C.I. N° 17.083.618-9
Demandado (1) : Colombina Violeta Clara Parra Tuca
C.I. N° 7.516.101-8
Demandado (2) : Juan de Dios Parra Tuca
C.I. N° 12.113.794-1
Demandado (3) : Ricardo Nicanor Parra Muñoz
C.I. N° 11.108.652-4
Demandado (4) : Ana Francisca Parra Troncoso
C.I. N° 5.319.936-4

En lo principal: demanda en juicio ordinario de nulidad de testamento. **En el primer otrosí:** acompaña documento. **En el segundo otrosí:** exhorto. **En el tercer otrosí:** personería. **En el cuarto otrosí:** patrocinio y poder.

S.J.L. en lo Civil de Santiago

Jorge Meneses Rojas, abogado, en representación convencional, según se acredita en el tercer otrosí, de doña **María Catalina Parra Troncoso**, artista visual, y de don **Alberto Nicanor Parra Troncoso**, jubilado, todos domiciliados en calle Magdalena N° 140, piso 20, comuna de Las Condes,

estos dos últimos en calidad de herederos quedados al fallecimiento de don Nicanor Segundo Parra Sandoval, a S.S. respetuosamente digo:

Que vengo en deducir demanda en juicio ordinario en contra de **(1) Colombina Violeta Clara Parra Tuca**, músico, domiciliada en calle Julia Bernstein N° 272-D, comuna de La Reina; **(2) Juan de Dios Parra Tuca**; músico, domiciliado en calle Julia Bernstein N° 272-D, comuna de La Reina; **(3) Ricardo Nicanor Parra Muñoz**, ingeniero forestal, domiciliado en Ramón Cruz/Pasaje 32 4752 Villa Jaime Eyzaguirre, comuna de Ñuñoa y/o en Pasaje Alberto Galleguillos N° 4752, Villa Jaime Guzmán, comuna de Macul; y **(4) Ana Francisca Parra Troncoso**, desconozco profesión u oficio, domiciliada en Calfutue KM 10, comuna de Villarrica; todos en su calidad de herederos quedados al fallecimiento de don **Nicanor Segundo Parra Sandoval**, poeta, cédula nacional de identidad N° 480.154-7, fallecido el 23 de enero de 2018, para que de conformidad a los antecedentes y fundamentos de derecho que a continuación paso a exponer, se declare la nulidad del Testamento Solemne Abierto otorgado por dicho causante con fecha 4 de septiembre de 2017 en la Primera Notaría y Conservador de Minas de San Antonio de doña Ximena Ricci Díaz, bajo el repertorio 2769-2017.

I. Antecedentes. Justificación de la acción de nulidad de testamento.

1. Don Nicanor Segundo Parra Sandoval nació el 5 de septiembre de 1914, en el seno de una familia de reconocidos artistas y músicos. Hermano mayor de Violeta, don Nicanor recibió a lo largo de su extensa vida numerosos premios y condecoraciones, entre las que destacan el Premio Nacional de Literatura (1969) y el Premio Miguel de Cervantes (2011), además de haber sido postulado al Premio Nobel de Literatura en reiteradas oportunidades.

2. Físico y matemático, profesor y director de escuela, irreverente estudiante de cosmología, padre de la “*Antipoesía*”, su obra artística refleja alrededor de 80 años de experiencias provenientes de distintas épocas y vivencias en Chile y en el extranjero. Don Nicanor fue sin duda, un precursor y es un referente del arte contemporáneo de nuestro país.

3. Don Nicanor falleció el 23 de enero de 2018, a la longeva edad de 103 años, en la comuna de La Reina, lugar donde se emplaza una de sus históricas residencias. Su tumba permanece en su casa de la localidad de Las Cruces, que le sirvió de domicilio en sus últimos años.

4. Le suceden sus seis hijos, quienes además son sus únicos herederos: Catalina, Alberto y Francisca Parra Troncoso; Ricardo Nicanor Parra Muñoz; Colombina y Juan de Dios Parra Tuca.

5. Según se ha sabido luego de su muerte, el día 4 de septiembre de 2017, esto es un día antes de cumplir 103 años, don Nicanor habría sido trasladado por su hijo Ricardo desde Las Cruces a la Notaría y Conservador de Minas cuyo titular es doña Ximena Ricci Díaz, ubicada en San Antonio. A este lugar lo ingresaron en silla de ruedas.

En aquella Notaría, don Nicanor habría suscrito un testamento a través del cual una de sus hijas, doña Colombina Parra, aparece siendo designada como destinataria de la cuarta de mejoras, y de libre disposición, resultando beneficiada con un 58,33% del total de la herencia. Con todo, en el mismo acto unilateral aparece siendo designada doña Colombina como albacea de los bienes de don Nicanor, para efectos de hacer ejecutar sus disposiciones testamentarias.

Aquel testamento no refiere legados, ni la adscripción de bienes de don Nicanor a fines específicos, de orden privado o público, y bien se limita a lo expresado, esto es, beneficiar incondicionalmente a doña Colombina

Parra con las cuartas de mejoras y libre disposición, y designarla albacea testamentaria.

6. El testamento, que aparece siendo suscrito temblorosamente por don Nicanor, según consta en el mismo instrumento, fue redactado por el abogado domiciliado en Santiago Sr. Mauricio Moya, quien ha declarado expresamente que NUNCA vio a don Nicanor antes de ese día en la Notaría, y que recién lo conoció a propósito del trámite de firma del testamento.

Lo anterior, no obstante *“testar requiere de una relación íntima, de confianza entre el testador y el abogado, pues son muchas las preguntas que se deben disipar. Con lo dicho por el abogado de Parra, se puede pensar que todo lo que se redactó en el testamento fue dicho por una tercera persona, en este caso, Colombina.”*¹

7. El abogado Sr. Moya, según información pública, representa hace 8 años a Colombina Parra, a quien habría conocido a través de la ex pareja de Colombina, Hernán Edwards.

El Sr. Moya reconoce abiertamente haberse relacionado con Colombina Parra en todo el tiempo de preparación y gestación del testamento, al punto de informar que fue él quien le propuso a Colombina -quien finalmente aceptó- la fórmula consistente en su designación como albacea.

Pese a invocar la calidad de abogado redactor del testamento, en ningún momento se reunió con don Nicanor –el testador- con quien únicamente interactuó el mismo día en que este último aparece

¹ Estas afirmaciones fueron vertidas por el abogado Sr. Jaime Apparcel, del Estudio Jurídico Contreras & Cía., al diario La Segunda, en su edición de fecha 8 de marzo de 2018, a propósito de los antecedentes públicos y declaraciones del abogado señor Moya Zamora, al mismo medio, sobre la circunstancia de no haber conocido a don Nicanor sino únicamente el día de la firma, y de haberse entendido con Colombina en los términos y definiciones que se incluyeron en el testamento.

suscribiendo el testamento. Del mismo modo, de sus propias palabras se desprende que fue doña Colombina la que razonó en torno a los términos del testamento, bajo las propuestas que le fueron presentadas por el Sr. Moya, e incluso su designación de albacea habría sido sellada entre ambos.

8. Por otra parte, el testamento que aparece siendo suscrito por el señor Parra, según veremos, es prácticamente idéntico al testamento suscrito por don Honorio Augusto Moya Sobarzo, de fecha 6 de diciembre de 2000, quien es padre del abogado señor Mauricio Moya. En este testamento, el causante benefició al propio abogado Sr. Mauricio Moya Zamora con las cuartas de libre disposición y de mejoras, además de designar a este último como Albacea testamentario, esto es, utilizándose una fórmula y estructura del testamento idéntica a la que terminó beneficiando a doña Colombina Parra.

9. Se analizará pormenorizadamente en el apartado reservado al derecho las consecuencias jurídicas derivadas del hecho de carecer el testamento cuestionado del carácter personalísimo que requiere, de haber sido guiada su gestación y confección por doña Colombina, en concomitancia con su abogado, debiendo atenderse, además, a la edad y condición física y mental del testador como contexto de aquella indebida injerencia, bastando por ahora, como ha de suponerse, con adelantar la conclusión según la cual el testamento no es válido, asistiendo a esta parte convicción, a mayor abundamiento, sobre el deteriorado estado de las condiciones volitivas de don Nicanor al momento en que aparece suscribiendo aquel aparente acto de disposición de bienes.

10. Los antecedentes hasta ahora expuestos S.S., especialmente la evidencia irrefutable y pública que da cuenta de haber deliberado en torno a la determinación del testamento terceras personas, son por sí solos de

tal entidad y gravedad que justifican per se la declaración de nulidad del testamento.

S.S., estamos en presencia de un caso paradigmático de nulidad de testamento, y dada la trascendencia y carácter público del causante, con toda seguridad la declaración de nulidad que le afecte será referente obligado en doctrina y jurisprudencia.

11. Sin perjuicio de lo expuesto, lo cierto S.S. es que, conforme a antecedentes públicos y testimonios de personas sin interés en la sucesión de don Nicanor, se acreditará que este último, desde hacía ya bastante tiempo antes de su fallecimiento –y por cierto antes de aparecer suscribiendo el testamento-, presentaba un estado deteriorado cognitivo con compromiso de sus facultades mentales como para haber accedido en forma voluntaria y consciente a suscribir cualquier clase de documento, entendiendo todos sus alcances.

12. Don Nicanor, según declararán personas muy cercanas a él, de su círculo íntimo y desinteresado, incluso mucho antes de la fecha del testamento ya no los reconocía e, incluso, presentaba serios problemas para conectar o comprender ideas o pensamientos: su deteriorada capacidad no alcanzaba entonces para captar el alcance del instrumento que le leyeron y presentaron a su firma, esto es, entender el efecto de su actuación de testar, la naturaleza general y extensión de su propiedad y obra, además de la debida percepción de los distintos asuntos tratados en el testamento, y la aptitud de emitir juicios razonables sobre sus actuaciones.

Para fines meramente ilustrativos, por ejemplo, el **Sr. Eduardo Labarca**, reconocido vecino y cercano de don Nicanor en Las Cruces, en una opinión vertida al diario *“El Mostrador”*, de fecha 22 de febrero de 2018, *“Las dos muertes de mi vecino”*, da cuenta un episodio vivido en julio

de 2016, declarando a dicho medio haber sido “testigo de la acentuada declinación de mi vecino Parra”, señalando al efecto “(...) Luis Merino, director de la biblioteca local y yo llegamos a darle la triste noticia del fallecimiento del escritor Gustavo Frías, vecino entrañable (...). A Merino, con el que tenía una relación de muchos años, no lo reconoció.” Agrega luego, “Estuve por última vez con Nicanor Parra en agosto del año pasado (2017), cuando en el antejardín de su casa despedía a un cardumen de escolares. Entré a despedirme yo también, pues me disponía a partir de viaje y no sabía si lo volvería a ver. “Adiós vecino, me voy a Europa”, le dije casi gritando, y el agitó la mano en dirección a los niños. Creo que no me reconoció.”

Así también S.S., el también literato y muy cercano a don Nicanor, **Sr. Raúl Zurita**, en entrevista dada a Revista Capital edición de febrero de 2018, declaró: “Vi por última vez a Nicanor Parra siete meses atrás, en la primera semana de junio del año pasado (2017). Fui con Paulina, mi mujer, Sofía García –Huidobro y Patricio Fernández, que le era muy cercano, entre otras cosas, por los continuos números especiales y homenajes que su revista ‘The Clinic’, le rendía. Nicanor estaba sentado, cubierto con un chal y solo me reconoció a mí y luego a Paulina cuando ella le dijo que era esposa mía.” Y agrega luego, en relación a la misma visita, “A los minutos vinieron a recogerlo, ya no podía caminar y en un momento, mientras lo alzaban para sentarlo en la silla de ruedas, los pantalones se le vinieron abajo. Yo estaba detrás y desde entonces no ha podido sacarme esa imagen de encima. Era la ferocidad de la antipoesía, la ruptura de toda la solemnidad, la vejez de 103 años sin maquillajes.”

Conteste con lo anterior es el testimonio de la **Sra. Teresa Undurraga**, amiga y vecina de don Nicanor en Las Cruces. En un artículo publicado el 26 de febrero en Revista Cosas, ella cuenta: “Hola Nicanor, digo con alegría por verlo, al tiempo que me siento y tomo sus manos. Se deja tocar y me mira tranquilo, sin saber realmente quién soy. Su truco es

seguir en lo que está y hacer un par de comentarios en voz alta y sobre la marcha, así ganar tiempo, hasta entender por sus medios con quién está. Cuando lo conocí, esa operación duraba medio minuto, luego pasó a un par de minutos y, antes de morir, se demoró casi cuarenta en saber que estaba conmigo.”

Así como éstos serán numerosos y concordantes los testimonios de personas cercanas a don Nicanor, a quiénes éste ya no reconocía, o bien que podrán afirmar su precario estado de salud, y deterioro cognitivo mental, que se incorporarán al juicio en la etapa correspondiente.

13. De esta forma S.S., en la representación que invisto, se está dando cumplimiento a un imperativo, en cuanto a someter a consideración de la Justicia si efectivamente aquello que aparece en el instrumento denominado “*Testamento*” de don Nicanor corresponde fielmente, y de acuerdo a un cabal juicio, a su última voluntad.

Nuestra convicción es que no es así, y más bien aquel instrumento que aparece siendo firmado por don Nicanor lo ha sido en una condición cognitiva-mental aminorada (falta de voluntad), no siendo reflejo de su voluntad sino más bien de una gestación y confección de testamento acordado entre doña Colombina y su abogado, verificándose lo que en las jurisdicciones de common law se denomina “*undue influence*”.

14. En este juicio deberá declararse la nulidad absoluta del testamento ante la evidencia latente, disponible desde ya en el proceso, acerca de la ausencia de facultad mental de don Nicanor Parra al momento de testar (falta de voluntad); y en cualquier caso, y sin lugar a duda alguna, si S.S. concluye que el juicio de don Nicanor, aun estando aminorado, lo habilitaba para otorgar testamento, concluirá S.S. la concurrencia de una influencia indebida y reconocida participación en la gestación y confección del testamento ejercida por quien se ha beneficiado en perjuicio de los

restantes herederos y, por cierto, de mis representados (fuerza como vicio del consentimiento y determinante de la nulidad relativa); sin perjuicio de las demás causales de nulidad invocadas referidas a la ausencia de solemnidades legales.

II. Circunstancias en que se otorgó el testamento de don Nicanor

Parra.

15. Tal como se adelantó, con fecha 4 de septiembre de 2017, esto es, un día antes de que cumpliera 103 años, y casi cinco meses antes de su muerte, don Nicanor fue conducido a la Primera Notaría y Conservador de Minas de San Antonio de doña Ximena Ricci Díaz, ubicada en Avenida Barros Luco N° 1749, de dicha comuna, lugar en el que aparece otorgando testamento abierto ante dicha ministra de fe.

16. En este acto solemne, oficiaron como testigos **(1)** doña Johanna Carolina Galaz Espinoza, parvularia; **(2)** don Mauricio Moya Zamora, abogado, quien además tuvo a su cargo la redacción de la minuta que sirvió de base para el testamento según consta al pie del mismo, y quien conocía desde hace años a Colombina, hija menor del testador, habiendo trabajado con ella regularmente acordando sus términos y proponiendo su condición de albacea; y **(3)** María del Carmen Fariña Vicuña, cientista política.

17. Don Nicanor arribó a la notaría conducido por su hijo Ricardo, apodado “*Chamaco*”, quien lo ingresó en silla de ruedas al edificio. Según se consigna en el propio testamento, éste fue leído en voz alta por el notario, en presencia de los testigos y del testador, para posteriormente ser firmado por don Nicanor con una caligrafía sumamente temblorosa;

asimismo, estampando su huella digital en forma irregular, que contrasta con aquellas estampadas por los testigos.

18. Las circunstancias que rodean el otorgamiento mismo del testamento, así como el estado mental en que se encontraba don Nicanor en esa época, y particularmente también en el momento de testar, que consta de hechos públicos y notorios así como de otras pruebas que se rendirán en juicio, lleva a concluir que el testamento en cuestión es nulo, por cuanto falta el requisito más importante que la ley requiere para su validez: la voluntad manifestada en cabal juicio, que conste en un acto de última disposición de bienes que emane del testador, sin indebida influencia de terceros; el testamento que aparece siendo suscrito por don Nicanor es nulo, y por tanto carece de valor jurídico.

III. Nulidad del testamento

19. Las facultades mentales de don Nicanor se encontraban seriamente aminoradas al momento de testar, explicándose la firma temblorosa que aparece en el instrumento objetado a partir de las injerencias indebidas por parte de doña Colombina Parra, quien gestionó la confección y contenido del documento, en conjunto con su abogado, a su entera conveniencia, reemplazando en los hechos la ausente voluntad de don Nicanor.

Tal incapacidad jurídica de don Nicanor, supone necesariamente el que el testamento adolece de **nulidad absoluta**, y por tanto carece de toda validez, puesto que no se constata una voluntad libre y espontánea, siendo aquel el supuesto básico de todo acto jurídico, máxime tratándose de uno de carácter personalísimo y absolutamente trascendental, como lo es el testamento.

Asimismo, en el otorgamiento del testamento de don Nicanor Parra no se han observado todas las solemnidades que la ley ha dispuesto al efecto, siendo dichas formalidades supuestos básicos de validez del acto en cuestión, de manera tal que sin ellas, éste no puede ni ha podido en momento alguno nacer a la luz del derecho, en ninguna de sus disposiciones.

20. En forma subsidiaria, esto es, en el evento de que S.S. determine la improcedencia de la nulidad absoluta, y que el estado de deterioro de las facultades cognitivas de don Nicanor Parra al momento de otorgar el testamento no sería suficiente para declarar su falta de capacidad jurídica de ejercicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, se deduce la acción de **nulidad relativa** del testamento, fundamentada en encontrarse viciada su voluntad, por reconocida influencia indebida ejercida sobre su persona y ánimo por doña Colombina, circunstancia asimilable en nuestra jurisprudencia al vicio de fuerza en su otorgamiento.

En efecto, tal como se ha explicado y acreditará, doña Colombina Parra intervino activamente en la gestación y otorgamiento del testamento de su padre, induciéndolo, en la hipótesis de nulidad relativa, por medio de fuerza moral, a testar en su beneficio, viciando su voluntad, aprovechándose precisamente de su edad, estado de capacidad cognitiva aminorada y dependencia.

III.A. Nulidad absoluta por falta de voluntad. Ausencia de condiciones volitivas suficientes para el otorgamiento del testamento

21. La voluntad es el sustrato básico de todo acto jurídico, sin la cual no puede surtir efecto alguno, esto es, no resulta apto para crear, modificar ni extinguir derechos (artículo 1445 del Código Civil).

22. En tanto acto jurídico unilateral, el testamento requiere de voluntad, reconociéndolo así la ley, al definirlo como un *acto* en el artículo 999 del Código Civil, en contraposición a un mero *hecho*. Así, el testamento constituye una manifestación de voluntad de una persona en orden a disponer el destino de sus bienes para cuando fallezca.

23. Como en cualquier acto jurídico, el testamento requiere para su validez no solo que la voluntad se manifieste, sino que además lo haga de manera libre y espontánea. Como acto de liberalidad y de gran trascendencia en la vida del hombre, **los ordenamientos jurídicos han sido mucho más estrictos en la necesidad de que efectivamente las facultades mentales del testador** le permitan manifestar su voluntad en forma absolutamente libre y espontánea.

24. Así, explica el reconocido civilista francés Louis Josserand:

*“La voluntad del disponente debe ser particularmente libre: el legislador se muestra **más exigente** que en materia de actos a título oneroso, **sobre todo en lo que concierne a la integridad de las facultades mentales del testador.**”²*

25. Del mismo modo lo entiende la doctrina y la ley chilena. Así, explica el profesor Fabián Elorriaga:

*“**La voluntad en el testamento es de la máxima relevancia.** Si bien es un elemento consustancial a todos los negocios jurídicos, en el caso del testamento tiene la importancia anexa de constituir la última voluntad de la persona para que tenga pleno efecto después de sus días. De ello deriva el que **no pueda***

² JOSERRAND, LOUIS, *Derecho Civil*, 1939. Trad. de Santiago Cunchillos y Manterola, Tomo III, Volumen 3, p. 65.

haber dudas respecto de la intención y claridad de esta declaración (...)

*Para que exista voluntad de testar es necesario que el causante haya tenido la **intención de otorgar testamento**, eso es el **animus testandi** o el denominado **testamentary intent**.”³*

26. Luego, para el caso en que una persona no esté en condiciones mentales que le permitan advertir adecuadamente la implicancia y trascendencia de sus actos, éstos carecerán de toda significación jurídica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1447 del Código Civil.

27. Nuestra doctrina nacional ha advertido, desde antiguo, que en aquella situación de las personas absolutamente incapaces, en realidad, no hay voluntad. En efecto, Ramón Domínguez Águila ha señalado:

“No hay voluntad, desde el punto de vista jurídico, si la persona no tiene facultades para comprender el sentido de su manifestación. Tal sucede en los casos de los absolutamente incapaces (Art. 1447 incs. 1 y 2).”⁴

28. Así, en el caso de una persona cuyas capacidades cognitivas se encuentren disminuidas al punto de no comprender el significado de una determinada manifestación de voluntad, por mucho que ella aparentemente se exteriorice en las formas en que se hace regularmente, por ejemplo, suscribiendo un documento, dicha manifestación es nula.

³ ELORRIAGA DE BONIS, Fabián; *Derecho Sucesorio*, 3ª edición, Editorial Legal Publishing Chile, Santiago, 2015, p. 197.

⁴ DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón; *Teoría General del Negocio Jurídico*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1977, p. 47.

29. En el sentido expuesto, el artículo 1447 del Código Civil señala como incapaces absolutos, entre otros, a los *dementes*. A este respecto, debe expresarse que ha sido reconocido por la doctrina que no ha de primar aquí el sentido técnico de la palabra, de modo que la *demencia* deba corresponderse con alguna enfermedad mental o psiquiátrica diagnosticada. Si bien ello puede constituir un indicio, no es en sentido alguno un requisito o condición de la declaración de demencia el estar afecto a algún tipo de trastorno en ese orden. Lo importante es que se carezca de un cabal juicio, al punto de no estar habilitado para comprender adecuadamente el alcance de los actos que ejecute o celebre.

30. En definitiva, la *demencia* consiste en encontrarse una persona *carente de un sano juicio*, privado de una dimensión de racionalidad que lo habilite para actuar personalmente en la vida jurídica, y si esto ocurriera al momento de celebrar un acto jurídico, como el otorgamiento de un testamento, faltará a éste una voluntad, por lo cual el acto será nulo y no producirá ningún efecto.

31. Con todo, en **materia testamentaria el legislador ha reforzado la necesidad de una voluntad** exenta de dudas, por la vía de establecer ciertas inhabilidades para testar. Dispone el artículo 1005 del Código Civil:

“No son hábiles para testar:

1. *Derogado;*
2. *El impúber;*
3. *El que se hallare bajo interdicción por causa de demencia;*
4. *El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa;*
5. *Todo el que no pudiese expresar su voluntad claramente.*

Las personas no comprendidas en esta enumeración son hábiles para testar.”

32. En efecto, el número 4 del artículo 1005 del Código Civil prevé el caso de una persona que no está en su sano juicio por alguna razón, lo cual ciertamente incluye la hipótesis de la demencia, esto es, estar privado de un cabal juicio en términos tales de impedir al afectado la íntegra comprensión del alcance de un acto testamentario.

Señala Fabián Elorriaga, a propósito del precepto legal en comento:

“Quedan aquí comprendidas todas las personas que, por cualquier motivo, estén privadas de la razón o de su sano juicio. Naturalmente también quedan incluidos los dementes que no estén declarados en interdicción por demencia provisoria o definitiva. Podrán ser personas que están bajo la influencia del alcohol o las drogas, pero asimismo los sujetos afectados por enfermedades mentales de diferente naturaleza o simplemente los privados del sano juicio por efectos de su avanzada edad.”⁵

33. Así, quien no está en pleno uso de sus facultades mentales, sea por una condición médica, etaria, o por otro motivo, no puede testar válidamente, debiendo considerarse, para efectos de otorgar testamento, como carente de voluntad.

34. En el caso del testamento que aparece siendo suscrito por don Nicanor Parra, aquello es precisamente lo que ha ocurrido. El decaimiento de la brillante mente de don Nicanor Parra era una realidad lamentable, que se venía desarrollando y acrecentando desde hace ya algunos años, siendo testigos de ello sus familiares, amigos y vecinos.

⁵ ELORRIAGA DE BONIS, Fabián, op. cit., p. 192.

35. En efecto, consta de hechos públicos y notorios que el poeta había abandonado hace varios años toda clase de intervención pública, debido principalmente a los problemas e inconvenientes que estaba teniendo don Nicanor para expresarse, mantener conversaciones e, incluso, para reconocer a sus cercanos y amigos de toda su vida.

A los testimonios públicos vertidos por su amigo Sr. Raúl Zurita, su amiga Sra. Teresa Undurraga, y su vecino Sr. Eduardo Labarca –respecto de los cuales ya hemos hecho referencia-, se sumarán otros testimonios de muy cercanos colaboradores y amigos, quienes refutarán a través de sus vivencias con don Nicanor, incluso en instancias anteriores a que apareciera suscribiendo el testamento, el que estuviera en condiciones de expresar una voluntad en armonía con aquella sanidad de juicio exigida especialmente para testar.

36. Careciendo de un sano juicio que lo habilitara en toda su dimensión para expresar su voluntad testamentaria –y siendo aquella carencia motivo suficiente para la declaración de nulidad que se persigue-, el aparente otorgamiento del testamento se explica únicamente por las indebidas injerencias de doña Colombina Parra, quien determinó su contenido en concomitancia con su abogado, además de coordinar la concurrencia de don Nicanor a la notaría a suscribirlo. En esta hipótesis de nulidad absoluta, la carente voluntad de don Nicanor es reemplazada por la voluntad de doña Colombina, que se consigna en un texto de testamento en cuya elaboración reconocidamente intervenido, y que lisa y llanamente es suscrito por don Nicanor en ausencia de una capacidad que lo habilitase para obrar jurídicamente y comprender el alcance de aquella actuación.

37. Es así como se explica que don Nicanor Parra apareciera otorgando testamento con sus capacidades cognitivas aminoradas, al punto de

encontrarse privado de su sano juicio, faltando en consecuencia, una verdadera manifestación de voluntad. Y la ausencia de voluntad tiene como sanción la ineficacia del acto jurídico, específicamente su nulidad absoluta.⁶

III.B. Nulidad absoluta por falta de solemnidad legal (artículo 1026 en relación con el 1012 del Código Civil)

38. El legislador ha erigido al testamento como uno de los actos más solemnes de nuestro ordenamiento jurídico. Prueba de aquello es la extensa regulación que se encuentra en el Código Civil a propósito de las formas externas que debe tener todo testamento para ser válido, en general, y respecto de distintos tipos de testamento; en todos aquellos casos las solemnidades están establecidas con detalle, de suerte que la observancia de las mismas, en los términos que la misma ley plantea, es una exigencia particularmente importante.

39. En tal sentido, el tenor de la ley es sumamente claro; el artículo 1026 del Código Civil, en su inciso primero, dispone:

*“El testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere **cualquiera de las formalidades** a que deba respectivamente sujetarse, según los artículos precedentes, no tendrá valor alguno.”*

40. Como es posible advertir, el legislador es categórico: todo testamento solemne debe respetar el conjunto de formalidades que se disponen para su clase -sin perjuicio de ciertas salvedades establecidas en el inciso segundo del artículo 1026 y que no resultan relevantes para este caso-.

⁶ Cfr. VIAL DEL RÍO, Víctor; *Teoría General del Acto Jurídico*, 5ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2014, p. 249.

41. Explica don Victor Vial que “*Las formalidades son ciertos requisitos que exige la ley para la forma o aspecto externo de ciertos actos jurídicos.*”⁷ Entre las formalidades se encuentran las solemnidades o formalidades propiamente tales, y entre éstas es posible distinguir aquellas que constituyen requisitos de existencia y aquellas que constituyen requisitos de validez del acto jurídico:

“En ciertos casos la ley exige la solemnidad, no como requisito de existencia, sino como requisito de validez de los actos jurídicos, de lo que deriva que la omisión de la solemnidad no impide que el acto se perfeccione ni que produzca sus efectos, los que sólo cesan si se declara la nulidad absoluta por la causal de omisión de la solemnidad.

*Por ejemplo, el testamento solemne abierto o cerrado requiere, entre otras formalidades, su otorgamiento en presencia del número de testigos hábiles que señala la ley (arts. 1014 y 1021). La presencia de testigos es una solemnidad requerida para la validez del testamento, por lo que la falta o inhabilidad de éstos acarrea la nulidad del testamento.”*⁸

42. El denominador común de las formalidades propiamente tales, o solemnidades, y que las diferencia de otras clases de formalidades, tales como las formalidades habilitantes, probatorias o de publicidad, es que aquellas se relacionan directamente con la posibilidad que tiene un acto de tener efectos jurídicos, esto es, tener vida en el derecho.

43. En nuestra legislación, y tal como el citado autor lo señala, existen ciertas solemnidades de validez para otorgar testamento, sin las cuales éste debe ser declarado nulo, y por tanto, carecer de todo efecto jurídico;

⁷ VIAL DEL RÍO, Víctor; op. cit., p. 216.

⁸ *Ibidem*, p. 217.

las cuales, se encuentran expresadas en el § 2 del Título III del Libro III del Código Civil en lo que respecta al testamento solemne, como aquel que es objeto de la presente acción de nulidad.

44. Dentro de dicha reglamentación, el artículo 1012 del Código Civil establece que una serie de requisitos que deben cumplir los testigos de un testamento, en forma copulativa, de suerte que si faltare alguna de dichas exigencias, el testigo no será hábil y el testamento será nulo. En lo que interesa a este caso particular, el inciso final dispone:

“Dos a lo menos de los testigos deberán estar domiciliados en la comuna o agrupación de comunas en que se otorgue el testamento, y uno a lo menos deberá saber leer y escribir, cuando sólo concurren tres testigos, y dos cuando concurrieren cinco.”

45. En relación a la redacción del citado precepto legal, debe entenderse que la expresión “*agrupación de comunas*” se refiere al territorio jurisdiccional de un Juez de Letras, esto es, el territorio sobre el cual un determinado tribunal de competencia común ejerce su jurisdicción, que bien puede ser una comuna o una agrupación de éstas.

De manera análoga, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 400 del Código Orgánico de Tribunales, dicha competencia del Juez de Letras coincide con la competencia de los notarios.

46. Esa exigencia domiciliaria la plantea la ley como una forma de cautelar el interés que subyace a la veracidad del testimonio de los testigos. Resulta más creíble la declaración de un testigo que vivía en el lugar de los hechos sobre los que depone (en este caso, el testamento) que la de uno que sólo viene de paso. De ahí que la ley exija que al menos dos testigos deban tener su domicilio en la comuna o agrupación de comunas donde se

otorgue el testamento, a fin de que a la hora de dar fe sobre las circunstancias en que se otorgó el mismo, su testimonio sea verosímil, y se proteja así, en último término, la prevalencia de la voluntad del testador.

47. Explica el profesor Claro Solar sobre la génesis de esta norma:

“Las leyes de Partida no hablaban del domicilio ni de la vecindad de los testigos; pero la ley del Ordenamiento que modificó las Partidas y que con arreglo a la ley 3 de las de Toro fue aplicable a los testamentos nuncupativos, estableció que si concurría escribano público al otorgamiento de un testamento, debían y ‘ser presentes a lo ver otorgar tres testigos a lo menos vecinos del lugar donde el testamento se hiciere,’ y que caso de no concurrir escribano, que ‘sean ahí a lo menos cinco testigos vecinos según dicho es y si non pudieren ser habidos cinco testigos... en el dicho lugar a lo menos sean presentes tres testigos vecinos de tal lugar.’ A esta ley le agregó la declaración de Felipe II en Madrid el año 1566, la siguiente cláusula con que se publica la ley 1, tít. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilación: ‘Pero si el testamento fuere hecho ante siete testigos aunque non sean vecinos, nin passe escribano teniendo las otras calidades que el derecho requiere, valga el tal testamento aunque los testigos no sean vecinos del lugar adonde se fiziere el testamento’. (SIC) Deja así de manifiesto esta ley que no se exigía en general, cuando concurrían siete testigos, que era el número que fijaba la ley de Partidas para los testamentos, la vecindad de los testigos en el lugar del otorgamiento. La vecindad, es decir la habitación en dicho lugar, fue establecida por la ley del Ordenamiento de Alcalá de Henares al reducir el número de testigos que conocieran con escribano público al otorgamiento de los testamentos. (...) El Código español de 1889 declara expresamente que no pueden ser testigos en los testamentos, ‘los que no tengan la calidad de vecinos o de domiciliados en el lugar del otorgamiento, salvo en los casos exceptuados por la ley’,

disposición en que se considera como cosas sinónimas domicilio y vecindad.”⁹

48. Siendo la concurrencia de testigos hábiles a un testamento solemne una formalidad propiamente tal dispuesta por la ley y por consiguiente un requisito de validez al tenor de lo prescrito en el artículo 1026 del Código Civil, faltando la circunstancia de que al menos dos de los testigos tengan su domicilio en la comuna o agrupación de comunas donde se otorgare el testamento, este último es irremediabilmente nulo.

49. Al interpretar el artículo 1026 del Código Civil, don Luis Claro Solar señala que “*Esta nulidad absoluta de los testamentos se produce por omisión de cualquiera, **de una sola**, de las formalidades a que ha debido someterse su otorgamiento (...)*”.¹⁰ Luego, aclara que para la validez del testamento “*no basta la asistencia al otorgamiento del notario y tres testigos, sino del notario y tres testigos **hábiles** o **idóneos***”.¹¹

50. Así lo explican los profesores Ramón Domínguez Águila y Benavente, en su manual de Derecho Sucesorio:

“Dos a lo menos de los testigos deben estar domiciliados en la comuna o agrupación de comunas en que el testamento se otorga (art.1012, inc. Final). Se trata del domicilio civil (art. 61).

*Si no se da satisfacción a la exigencia anotada, el testamento es **nulo** en su integridad. Se trata de una **nulidad absoluta**, porque es una formalidad de la naturaleza del acto (arts. 1026, inc. 1° y 1682, inc. 1°).”¹²*

⁹ CLARO SOLAR, Luis; *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*, Tomo 14°, Imprenta Nacimiento, Santiago, 1941, pp. 204 y 205.

¹⁰ *Ibidem*, p. 210.

¹¹ *Ibidem*, p. 211.

¹² DOMÍNGUEZ BENAVENTE, Ramón; DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón; *Derecho Sucesorio*, Tomo I, 2ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1998, p. 432.

51. En este caso, al testamento de don Nicanor Parra, otorgado en la Primera Notaría de San Antonio, concurrieron como testigos (i) Johanna Carolina Galaz Espinoza, domiciliada en la comuna de Peñalolén; (ii) Mauricio Moya Zamora, domiciliado en la comuna de Las Condes; y (iii) María del Carmen Fariña Vicuña, domiciliada en la comuna de Vitacura. Los domicilios antes referidos son aquellos que los propios testigos indicaron como suyos en el testamento de don Nicanor Parra al momento de su otorgamiento, según se lee en dicho instrumento.

52. Así, ninguno de los domicilios de los testigos concurrentes al testamento se encuentra en la comuna o agrupación de comunas en que se otorgó el testamento, esto es, en la comuna de San Antonio; e incluso pertenecen a una Corte de Apelaciones distinta.

53. En consecuencia, el requisito del inciso final del artículo 1012 no está en absoluto cumplido. Ni parcialmente cumplido; **ninguno de los tres testigos tiene domicilio en la comuna o agrupación de comunas en que se otorgó el testamento, siendo que la ley exige al menos dos.** Siendo ello una solemnidad de validez del testamento, éste debe ser declarado nulo, y no debe tener efecto alguno. Lo contrario, atendida la entidad de la falta, supondría dejar en estado de letra muerta e inaplicable la ley.

54. En definitiva, siendo claro el sentido de la ley en cuanto a las formas externas que debe tener el acto testamentario para su validez, específicamente en relación a la habilidad de los testigos concurrentes al mismo, y verificándose en la especie una falta de observancia de dichas formalidades, el testamento otorgado por don Nicanor Parra adolece de nulidad absoluta.

III.C. En subsidio, nulidad relativa por vicio de la voluntad ocasionado por fuerza; intervención de doña Colombina Parra en la gestación y confección del testamento. Influencia indebida en la disminuida voluntad del causante.

55. Para el evento improbable de que S.S. considere que, no obstante haber tenido don Nicanor Parra, al momento de testar, sus facultades mentales aminoradas, ellas eran suficientes como para considerarlo civilmente capaz, por el presente acto se deduce subsidiariamente acción de nulidad relativa por haberse encontrado aquella atenuada voluntad viciada por fuerza.

56. En efecto, de haber tenido voluntad don Nicanor Parra para otorgar testamento, aquélla se encontraba viciada por fuerza moral manifestada en la influencia indebida ejercida por doña Colombina Parra para así obtener disposiciones testamentarias a su favor.

57. Aquella presión ejercida sobre don Nicanor debe contextualizarse atendiendo a su precaria condición física y mental, además de su avanzada edad, aislamiento y dependencia, siendo un hecho público que, en dicho contexto, el abogado que redactó el testamento nunca se reunió con don Nicanor, y más bien acordó los términos de aquel instrumento precisamente con doña Colombina, al punto de reconocerse que fue ella, y no don Nicanor, quien habría consentido, por ejemplo, en su propia designación como albacea testamentario.

58. S.S., pese a que la beneficiada doña Colombina ha intentado justificar pública e insistentemente su mejorada condición, cabe reiterar que el testamento ninguna mención hace a la constitución de alguna fundación, al *congelamiento* de bienes, o a alguna *misión* entregada a sus hijos, ni imparte *instrucciones* con respecto a su obra escrita ni aun de conformidad

a lo dispuesto en el artículo 963 inciso segundo del Código Civil, y así tampoco otorga asignaciones modales conforme a lo dispuesto en el § 4 del Título IV del Libro III del Código Civil.

59. En definitiva, contrariando el carácter personalísimo del testamento, doña Colombina Parra gestó y participó en el otorgamiento del testamento de don Nicanor mediante injerencias indebidas, asimilables en nuestra jurisprudencia, para efectos de esta hipótesis de nulidad relativa, a la fuerza como vicio del consentimiento.

Fuerza como vicio de la voluntad en el testamento de don Nicanor Parra

60. Nuestro Código Civil se ha referido expresa y especialmente a la fuerza como vicio de la voluntad, al punto de indicar que de haber intervenido ésta, todo el testamento es nulo. Así, expresa el artículo 1007:

“El testamento en que de cualquier modo haya intervenido la fuerza, es nulo en todas sus partes.”

61. Explica parte de la doctrina que la nulidad del testamento es total y no parcial; y que en principio debe reunir los requisitos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil, esto es, debe ser *grave, precisa y determinante*.¹³

62. Si bien, conforme a los antecedentes que se han expuesto, en el caso de marras se verifican estos tres requisitos, lo relevante es entender que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1007 del Código Civil, deviene la nulidad del testamento en todo caso donde la fuerza *“de cualquier modo haya intervenido”*.

¹³ Cfr. ELORRIAGA DE BONIS, Fabián; op. cit., pág. 198, quien se sustenta en CRUZ LARENAS, M.; *De la ordenación del testamento*, memoria, Universidad de Chile, Concepción, 1923, págs. 31 y 32; CUÉLLAR, D., *Observaciones sobre la ordenación del testamento*, memoria, Universidad de Chile, Santiago, 1924, págs. 16 y 17; y MATURANA, R.; *Del testamento. Nociones generales, requisitos y solemnidades*, memoria, Universidad de Chile, Santiago, 1926, pág. 31.

De este modo, los requisitos de gravedad, injusticia y precisión “no son necesarios, en el sentido que estas exigencias son excesivas tratándose de un acto de última voluntad, no siendo necesario un temor capaz de trastornar al causante, sino que bastaría con que de los hechos se pueda deducir que el testador no ha dispuesto de su plena voluntad (...)”¹⁴.¹⁵

Explican así Ramón Domínguez Benavente y Águila, que “Los autores también entienden que **la fuerza en los testamentos ha de juzgarse con mayor latitud** (así, Claro Solar; op. cit., t. XIV, N° 48, pág. 38; Jossierand, op. cit., t. III, vol. III, N° 1.383, pág. 89; Ricci, op. cit., t. VII, N° 111, pág. 330; Cicu, op. cit., pág. 182). (...) Entre nosotros, el art. 1007 es bastante comprensivo, desde que se refiere al testamento en que, ‘de cualquier modo’ haya intervenido la fuerza, significándose así que los caracteres de este vicio han de ser apreciados con mayor latitud. (...)”¹⁶

63. En el contexto de aquella mayor latitud comprensiva de la fuerza como vicio del consentimiento del causante, contribuye a aclarar el alcance de la fuerza moral denunciada al analizar lo que en el common law se denomina “**influencia indebida**” (*undue influence*), cuya principal diferencia con la coacción, es que esta última supone actos físicos de fuerza o amenaza, en tanto que la influencia indebida es más cerebral, en el sentido que se trata de ruegos, sugerencias o presiones psicológicas ejercidas sobre el testador con el propósito de obtener disposiciones testamentarias en un determinado sentido. No basta con rogar, acosar o molestar reiteradamente al causante, sino que además es necesario que ello implique un dominio de su voluntad. Como es obvio la *undue influence* es de muy difícil prueba, pues de ella no existen registros ni el testador está disponible para explicar las presiones de

¹⁴ Cfr. CLARO SOLAR, Luis; *Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado.*, T. 14, N° 482, reimpresión, Bogotá, 1992, pág. 38 y ORMAZÁBAL ALIAGA, F., *De la sucesión testamentaria*, memoria, Universidad de Chile, Santiago, 1917, pág. 36.

¹⁵ ELORRIAGA DE BONIS, Fabián; op. cit., pág. 198.

¹⁶ DOMÍNGUEZ BENAVENTE, Ramón; DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón; op. cit., pág. 354.

que fue objeto, de allí que los tribunales admitan las denominadas *suspicious circumstances*, que no es otra cosa que una evidencia circunstancial que haga presumir esta indebida influencia, tales como **motivos razonables de influencia, disposiciones testamentarias irracionales, asignaciones injustificadas en provecho de quien ha tenido ocasión de influenciar al testador, cercanía física al testador del que ha podido influenciarlo; las condiciones personales del causante y la conexión entre la voluntad testamentaria y el posible influenciador** (...).¹⁷¹⁸

De este modo, la *undue influence* conduce al otorgamiento de un testamento, como ocurre en la especie, con un contenido distinto del que habría tenido de no haber existido la sugestión sobre el causante, y supone la concurrencia de cuatro elementos, a saber, **“a) una relación de confianza entre el testador y quien pretendidamente ejerce la influencia; b) la persona de confianza ha intervenido de alguna manera en la preparación o la redacción del testamento; c) el testador era susceptible de undue influence, lo que supone atender a su edad y condiciones mentales y físicas; d) el causante realiza alguna atribución ‘no natural’ a favor de la persona de confianza, de modo que cuanto más inesperable sea la atribución testamentaria efectuada más probabilidades de undue influence.”**¹⁹

¹⁷ Cfr. LEGERÉN, A., *El sistema testamentario estadounidense*, Pamplona, 2009, págs. 71 a 78.

¹⁸ ELORRIAGA DE BONIS, Fabián; op. cit., págs. 198 y 199.

¹⁹ MADOFF; *Unmasking Undue Influence*, pp. 582 y ss.; FROLIK, Lawrence A.; *The Biological Roots of the Undue Influence Doctrine: What’s Love Got to Do with It?*, 57 *University of Pittsburgh Law Review*, 1996, pp. 850-851, y *The strange interplay of testamentary capacity and the doctrine of undue influence. Are we protecting older testators or overriding individual preferences?*, 24 *International Journal of Law and Psychiatry*, 2001, pp. 258-260; SCALISE; *Undue Influence*, pp. 56 ss.; THORNLEY, Trent J., *The Caring Influence: Beyond Autonomy as the Foundation of Undue Influence*, 76 *Indiana Law Journal*, 1996, pp. 517 ss.; SHERMAN, Jeffrey G., *Can Religious Influence Ever Be “Undue” Influence?*, 73 *Brooklyn Law Review*, 2008, pp. 617-618; JOHNSON, Irene D., *There’s a Will, But No Way--Whatever Happened to the Doctrine of Testamentary Freedom and What Can (Should) We Do to Restore It?*, 4 *Estate Planning and Community Property Law Journal*, 2011, pp. 113 ss. Visto en: VAQUER ALOY, Antoni; *La protección del testador vulnerable*, en “Anuario de Derecho Civil”, Tomo LXVIII, fasc. II, 2015, pág. 334.

64. En este caso S.S., la influencia indebida ejercida por doña Colombina Parra en don Nicanor resulta evidente, y contribuye a esclarecer de qué forma se configura la fuerza moral como un vicio de la voluntad en el testamento aparentemente otorgado el 4 de septiembre de 2017.

En efecto, se aprecia en este caso **a)** Una relación de confianza entre el testador, don Nicanor, y su hija, doña Colombina, quien lo tenía bajo su cuidado, excluyéndolo incluso de las visitas y comunicaciones de terceras personas, entre éstos a los propios demandantes; **b)** doña Colombina Parra reconocidamente intervino en la preparación y gestación del testamento al punto de encomendar su redacción a su abogado personal, Sr. Moya, a quien don Nicanor no conoció sino hasta la fecha misma de la suscripción de dicho instrumento; **c)** don Nicanor era totalmente susceptible de sufrir influencias indebidas, atendido su edad –103 años-, y su delicado estado de salud tanto físico como mental; y **d)** el testamento únicamente contiene atribuciones a doña Colombina Parra, las que son tan poco usuales como naturales, que suponen el disponer del máximo legal de bienes y atribuciones a un legitimario.

65. Es así como doña Colombina Parra se aprovechó de la relación de confianza que tenía con don Nicanor, de su edad, y de su vulnerabilidad física y mental, a fin de obtener el otorgamiento de un testamento que la favoreciera en su totalidad. Como se acreditará durante el juicio, don Nicanor se encontraba, al momento de testar, secuestrado emocionalmente, habiendo monopolizado doña Colombina los cuidados hacia el causante, al punto de haber limitado las visitas y llamadas, y procurando evitar el que se pudiera acceder a él en el último período de su vida, y con mayor razón con posterioridad a la suscripción del objetado testamento.

66. Por tanto, *de cualquier modo* que se haya ejercido esta fuerza moral por parte de doña Colombina Parra, anula en todas sus partes el testamento, produciéndose así la **nulidad relativa**²⁰ del mismo.

IV. Consecuencias de la declaración de la nulidad del testamento por nulidad relativa. Indignidad sucesoria.

67. La declaración de la nulidad del testamento de don Nicanor Parra supone el restarle, íntegramente, de toda eficacia jurídica, de modo tal de regirse su sucesión por las reglas establecidas en el Título II del Libro III del Código Civil.

68. Por otra parte, de conformidad a lo expuesto, y atendiendo especialmente la intervención que le ha correspondido a doña Colombina Parra Tuca en la gestación del testamento, el declarar la nulidad relativa de este instrumento trae aparejada como consecuencia reconocer judicialmente que ella ha obrado en términos tales de configurarse en su perjuicio la causal de indignidad para suceder al difunto establecida en la regla 4° del artículo 968 del Código Civil.

V. Derecho

69. En este acápite, y sin perjuicio de remitirnos a lo ya expresado en aspectos normativos, cabe reiterar que la falta de voluntad, de solemnidades legales, o el haber intervenido fuerza en el otorgamiento del

²⁰ Sobre la sanción de nulidad relativa por fuerza, cfr. DOMÍNGUEZ BENAVENTE, Ramón; DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón; op. cit., págs. 354 y 355, apoyándose también en Claro Solar y Somarriva; ELORRIAGA DE BONIS, Fabián; op. cit., págs. 198 y 199, apoyándose en Claro Solar, Cruz Larenas, Domínguez y Domínguez, Meza Barros, Maturana, Ormazábal y Rodríguez.

testamento de fecha 4 de septiembre de 2017, ocasionan su nulidad absoluta y relativa, respectivamente.

70. Señala al efecto el artículo 1681 del Código Civil:

“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.”

71. Luego, el artículo 1682 del mismo código:

*“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son **nulidades absolutas**.*

Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

*Cualquiera otra especie de vicio produce **nulidad relativa**, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”*

72. En el caso de marras, don Nicanor Parra otorgó el testamento de 4 de septiembre de 2017 con sus facultades cognitivas aminoradas, al punto de considerarse absolutamente incapaz por ausencia de cabal juicio, adoleciendo dicho acto, por consiguiente, de nulidad absoluta.

Asimismo, la falta de solemnidad en el mentado testamento, consistente en la necesidad de que comparezcan tres testigos hábiles, de los cuales a lo menos dos debían tener su domicilio en la comuna o

agrupación de comunas donde se otorgó, produce también la nulidad absoluta.

73. Luego, y conforme a lo dispuesto en el citado artículo 1682 del Código Civil, la concurrencia de fuerza como vicio de la voluntad testamentaria de don Nicanor Parra, produce, en cualquier caso, la nulidad relativa del testamento otorgado con fecha 4 de septiembre de 2017.

74. Asimismo, en lo que se refiere a la extensión de estas sanciones de ineficacia del testamento, cabe señalar que las mismas deben extenderse a la totalidad del mismo. Primero, porque las causales de nulidad absoluta afectan a todo el acto; y la de nulidad relativa también desde que la intervención de fuerza que *de cualquier modo haya intervenido* genera la nulidad del testamento *en todas sus partes* (artículo 1007 del Código Civil).

75. Finalmente, en lo que respecta a la legitimación activa, cabe reiterar que mis representados son hijos de don Nicanor Parra y, por tanto, sus herederos, asistiéndoles en consecuencia el interés y la calidad necesaria para demandar la nulidad absoluta y relativa, conforme a lo dispuesto en los artículos 1683 y 1684 del Código Civil respectivamente.

VI. Conclusiones

76. Un día antes de cumplir 103 años, con sus condiciones físicas y facultades mentales seriamente comprometidas, don Nicanor Parra fue llevado a una notaría en la comuna de San Antonio, a fin de suscribir un testamento redactado por un abogado que no conoció sino hasta ese mismo día, en el cual otorgó disposiciones testamentarias que favorecían en su nivel máximo legal a su hija, doña Colombina Parra.

77. El testamento que aparece siendo suscrito por don Nicanor no habla de legados, ni de la preservación de la *mayor parte* de sus bienes al servicio de la cultura o del patrimonio cultural de nuestro país; de acuerdo al tenor de su testamento no se crean fundaciones, ni se adscriben bienes a fines públicos. Todo aquello no consta en el Testamento.

78. Lo que sí consta en el testamento es el tenor de un texto elaborado por un abogado cercano a doña Colombina, con pleno desconocimiento de todos los hermanos, en base a un formato idéntico al utilizado por el propio abogado Sr. Moya para la sucesión de su padre, en ausencia de encontrarse don Nicanor en su sano juicio para testar, y precediendo a aquel acto múltiples testimonios que dan cuenta de su aminorada capacidad.

79. Los hechos descritos en esta demanda son aptos para que S.S. declare la nulidad absoluta, o bien la nulidad relativa, del testamento de 4 de septiembre de 2017; así como también, para este último caso, la indignidad sucesoria que le afecta a doña Colombina Parra.

Por tanto,

Solicito a S.S., tener por interpuesta demanda de nulidad de testamento en contra de Colombina Violeta Clara Parra Tuca, Juan de Dios Parra Tuca, Ricardo Nicanor Parra Muñoz y Ana Francisca Parra Troncoso, todos ya individualizados, acogerla a tramitación, y conforme a lo expuesto y a la normativa legal citada y atingente:

Primero. Declarar que don Nicanor Segundo Parra Sandoval no se encontraba con facultades mentales suficientes para otorgar el Testamento Solemne Abierto de fecha 4 de septiembre de 2017, suscrito en la Primera

Notaría y Conservador de Minas de San Antonio de doña Ximena Ricci Díaz bajo el repertorio 2769-2017.

Segundo. Declarar que el Testamento Solemne Abierto suscrito por don Nicanor Segundo Parra Sandoval con fecha 4 de septiembre de 2017, en la Primera Notaría y Conservador de Minas de San Antonio de doña Ximena Ricci Díaz bajo el repertorio 2769-2017, ha sido otorgado sin que a lo menos dos de los testigos que concurrieron al mismo hayan tenido a dicha fecha domicilio en la comuna o agrupación de comunas del lugar donde se otorgó en los términos señalados en el artículo 1012 del Código Civil.

Tercero. Que, a consecuencia de declararse la concurrencia de una o ambas causales de nulidad absoluta de conformidad a lo requerido en los numerales Primero y Segundo anteriores, declarar la nulidad absoluta del Testamento Solemne Abierto otorgado por don Nicanor Segundo Parra Sandoval con fecha 4 de septiembre de 2017, en la Primera Notaría y Conservador de Minas de San Antonio de doña Ximena Ricci Díaz bajo el repertorio 2769-2017.

Cuarto. Que, en subsidio de lo señalado en los numerales anteriores, declarar que la voluntad manifestada por don Nicanor Segundo Parra Sandoval en Testamento Solemne Abierto otorgado con fecha 4 de septiembre de 2017 en la Primera Notaría y Conservador de Minas de San Antonio de doña Ximena Ricci Díaz bajo el repertorio 2769-2017, se encuentra viciada por fuerza ejercida en los términos señalados en la demanda; declarar, como consecuencia de ello, la nulidad relativa del señalado testamento; y declarar que doña Colombina Violeta Clara Parra Tuca se ha valido de fuerza para obtener disposiciones testamentarias a su favor y que por consiguiente es indigna de suceder a don Nicanor Segundo Parra Sandoval.

Quinto. Que, como consecuencia de la declaración de nulidad, se ordena se practique una anotación marginal de la sentencia definitiva en la matriz del Testamento Solemne Abierto suscrito por don Nicanor Segundo Parra Sandoval con fecha 4 de septiembre de 2017, en la Primera Notaría y Conservador de Minas de San Antonio de doña Ximena Ricci Díaz bajo el repertorio 2769-2017.

Sexto. Que, como consecuencia de la declaración de nulidad, se deja sin efecto la inscripción N° 5389 practicada con fecha 17 de octubre de 2017 en el Registro Nacional de Testamentos del Servicio de Registro Civil e Identificación, y que se ordena practicar las anotaciones, inscripciones y subinscripciones que correspondan de la sentencia definitiva en el Registro Nacional de Testamentos del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Séptimo. Que se condena en costas a los demandados, en caso de oposición.

Todo lo anterior, sin perjuicio de aquello que S.S. determine conforme a derecho, y al mérito del proceso y probanzas que se rindan.

En el primer otrosí: Solicito a S.S. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Testamento Solemne Abierto otorgado por don Nicanor Segundo Parra Sandoval con fecha 4 de septiembre de 2017, en la Primera Notaría y Conservador de Minas de San Antonio de doña Ximena Ricci Díaz bajo el repertorio 2769-2017
2. Informe de Inscripción en el Registro Nacional de Testamentos del Servicio de Registro Civil e Identificación emitido con fecha 30 de enero de 2018, del testamento singularizado en el numeral anterior,

3. Certificado de defunción de don Nicanor Segundo Parra Sandoval emitido con fecha 4 de mayo de 2018 por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

En el segundo otrosí: Atendido el hecho de que la demandada doña Ana Francisca Parra Troncoso tiene sus domicilio en la comuna de Villarrica, Región de la Araucanía, **solicito a S.S.**, para los efectos de proceder a la notificación de la demanda, se sirva exhortar al Juzgado de Letras en lo Civil de Villarrica. El tribunal exhortado será competente para conocer acerca de todas las incidencias que se promuevan con ocasión del trámite de notificación solicitado.

El exhorto requerido deberá contener copia íntegra de estos autos, y remitirse vía interconexión conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 20.886.

Asimismo, tratándose de la primera notificación, solicito a S.S. que el tribunal exhortado esté también facultado para ordenar la notificación especial contemplada artículo 44 del Código de Procedimiento Civil; así como cualquier otra forma de notificación, designar receptor *ad hoc* si fuere necesario; y señalar y tener presente nuevos domicilios.

En el tercer otrosí: Solicito a S.S., tener por acompañada, con citación, copia de escritura pública otorgada con fecha 25 de mayo de 2018 en la Notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello bajo el repertorio 9.664/2018, donde consta mi personería para representar a doña María Catalina Parra Troncoso y a don Alberto Nicanor Parra Troncoso.

En el cuarto otrosí: Solicito a S.S., tener presente que, en la representación que invisto, y en mi calidad de abogado habilitado para el

ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en estos autos, y señalo para tales efectos como mi domicilio, aquel ubicado en calle Magdalena N° 140, piso 20, comuna de Las Condes, Región Metropolitana. Asimismo, confiero poder para actuar en los presentes autos al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión señor **Andrés Cabello Violic**, de mi domicilio, quien tendrá las facultades establecidas en ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, especialmente las de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos o términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores y percibir, y quien firma junto a mí en señal de aceptación.